

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal. M-2-1958

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tléfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 120 pesetas; semestre, 240, y un año, 480.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, quince pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio. Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto de timbre.

Número de 4 págs., 2,00 ptas.; número de 8 págs., 3,00 ptas.

Número atrasado: recargo de 1,00 pta. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría general.—Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

### CIRCULAR

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunica a este Gobierno Civil que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor de don Niceto Diana García, Vicecónsul honorario de Nicaragua, en Madrid.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

El Gobernador civil, José Manuel Pardo de Santayana y Suárez.

(G. C.—1.745)

## Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por el Pleno de esta Diputación Provincial de Madrid, en 24 de febrero de 1966, el proyecto y pliegos de condiciones para sacar a subasta las obras de riego asfáltico superficial de la carretera provincial que va de Miraflores de la Sierra a Rascafría (kilómetros 15 al 24), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente ley de Régimen Local, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 28 de marzo de 1966.—El Jefe de la Sección, Juan Manuel Colás Royo. (O.—64.305)

Aprobado por el Pleno de esta Diputación Provincial de Madrid, en 24 de febrero de 1966, el proyecto y pliegos de condiciones para sacar a subasta las obras de reparación de la explanación y firme del camino vecinal de Pelayos de la Presa a Cadalso de los Vidrios (kilómetros 0 al 6,519), se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente ley de Régimen Local, advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 28 de marzo de 1966.—El Jefe de la Sección, Juan Manuel Colás Royo. (O.—64.306)

## Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE COMERCIO DE "CONFITERIAS, BOLLERIAS, PASTELERIA Y FIAMBRES, BOMBONES, CARAMELOS, HELADOS, CORTEZAS, PATATAS FRITAS Y GALLINEJAS"

Visto el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Comercio de "Confiterías, Bollerías, Pastelería y Fiambres, Bombones, Caramelos, Helados, Cortezas, Patatas Fritas y Gallinejas", y

Resultando que la Delegación Sindical Provincial remitió a esta Delegación el texto de dicho Convenio, acordado el día 15 de noviembre de 1965, con informe favorable del Delegado Sindical Provincial;

Resultando que solicitado el informe de la Dirección General de Previsión, lo ha emitido expresando que no existe en el texto del Convenio ningún precepto que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se dispone su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que el artículo 19 contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas Disposiciones, ha resuelto:

Primero. Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo de Comercio de "Confiterías, Bollerías, Pastelerías y Fiambres, Bombones, Caramelos, Helados, Cortezas, Patatas Fritas y Gallinejas".

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 21 de marzo de 1966.—El Delegado de Trabajo, J. Sánchez-Cervera.

TEXTO DEL CONVENIO SINDICAL COLECTIVO DEL GRUPO DE ESTABLECIMIENTOS DE DESPACHO DE "CONFITERIA, BOLLERIA, PASTELERIA Y FIAMBRES, BOMBONES, CARAMELOS, HELADOS, CORTEZAS, PATATAS FRITAS Y GALLINEJAS", ENCUADRADO EN EL SINDICATO PROVINCIAL DE ALIMENTACION Y PRODUCTOS COLONIALES

### Ámbito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Sindical Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales en las empresas encuadradas en el Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales de Madrid, a las que le son de aplicación los preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero de 1948 y dedicadas a la actividad de despacho de Confiterías, Bollerías, Pastelerías y Fiambres, Bombones, Caramelos, Helados, Cortezas, Patatas Fritas y Gallinejas, con centros de trabajo establecidos en Madrid y su provincia.

Regirá también para todas las empresas que, reuniendo las condiciones citadas, establezcan cualquier centro de trabajo en Madrid y su provincia durante la vigencia de este Convenio.

### Vigencia y duración

Art. 2.º La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 del mes en que aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su vigencia será de dos años naturales, a contar de la fecha de su entrada en vigor, y se entenderá prorrogado por períodos de un año caso de no haber sido denunciado en forma legal por cualquiera de ambas partes con anterioridad de tres meses respecto de la fecha de terminación de

su vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

### Condiciones más beneficiosas

Art. 3.º Todas las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas, situaciones o Convenios actualmente implantados en las distintas empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las pactadas en este Convenio subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Igualmente, los beneficios otorgados por el presente Convenio, podrán ser compensables y absorbibles con respecto a las situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de la Empresa.

### Compensación.—Mejoras

Art. 4.º Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio, así como las voluntarias que estén establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, serán compensadas y absorbidas, hasta donde alcance, con los aumentos o mejoras que existan o puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen, sean éstas de cualquier naturaleza.

### Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 5.º Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la cuantía establecida para cada categoría profesional en el artículo 40 de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, se verán incrementados en un 75 por 100 de dicha cuantía y se devengarán por el personal afectado por las presentes normas con las siguientes circunstancias:

a) El personal incluido en el Grupo 1.º de la Reglamentación de Trabajo en el Comercio, comenzará a computarse la antigüedad desde la fecha de su ingreso en la Empresa.

b) Al personal incluido en el Grupo 2.º de la citada Reglamentación, comenzará a computarse la antigüedad desde la fecha en que adquieran la categoría profesional de Dependiente.

c) Al personal incluido en el Grupo 3.º se le comenzará a computar su antigüedad desde el momento en que adquiera la categoría profesional de Auxiliar Administrativo.

A los Auxiliares de Caja a partir del momento en que hayan cumplido los veinticinco años de edad.

d) El personal comprendido en los Grupos 4.º y 5.º se les computará la antigüedad desde la fecha de su ingreso en la Empresa.

Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán computados desde el 1.º de enero de 1940 para aquellos trabajadores que estuviesen prestando servicios en la misma empresa desde dicha fecha y para







Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Prensa diaria, de Madrid, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Publicidad para el período del año 1966, y con la mención de M-1.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

**Hechos imponibles:**

Tráfico de las Empresas.—Publicidad.—Artículo 186. — Base tributaria: Pesetas 810.000.000. — Tipo: 2 por 100.—Cuota: 16.200.000 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipo: 0,7 por 100. Cuota: 5.670.000 pesetas.

Total cuotas: 21.870.000 pesetas.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en veintidós millones ochocientos setenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento en 30 de abril, 31 de julio y 15 de noviembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1966.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.447)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 24 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condicio-

nes a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Revistas, de Madrid, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de Publicidad para el período del año 1966, y con la mención de M-16.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

**Hechos imponibles:**

Tráfico de las Empresas.—Publicidad en revistas.—Artículo 186.—Base tributaria: 327.000.000 de pesetas.—Tipo: 2 por 100.—Cuota: 6.540.000 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipo: 0,7 por 100. Cuota: 2.289.000 pesetas.

Total cuotas: 8.829.000 pesetas.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en ocho millones ochocientos veintinueve mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de operaciones por los servicios de publicidad facturados.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 30 de abril, 31 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1966.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.448)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 24 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Local con la Agrupación de Salas de baile, de Madrid, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de explotación de salones de baile para el período del año 1966, y con la mención de M-92.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

**Hechos imponibles:**

Tráfico de las Empresas.—Salas de bailes.—Artículo 186.—Base tributaria: Pesetas 44.000.000.—Tipo: 1 por 100.—Cuota: 440.000 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Tipo: 0,35 por 100.—Cuota: 154.000 pesetas.

Total cuotas: 594.000 pesetas.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en quinientas noventa y cuatro mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Aforo y número de funciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 1.º de julio y 1.º de noviembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas regirán, asimismo, para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, salvo para los conceptos que el mismo exceptúa; en ejecución de cuyo precepto y de la presente norma se procederá a aplicar automáticamente a las bases tributarias el tipo uniforme de gravamen que señale el Gobierno para el Arbitrio Provincial.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1966.—P. D., Félix Ruz Bergamín.

(G. C.—1.449)

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 24 de febrero de 1966.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Fabricación y venta de colorantes, de Madrid, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas por las actividades de fabricación y venta de colorantes en general para el período del año 1966, y con la mención de M-101.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

**Hechos imponibles:**

Tráfico de Empresas.—Ventas de mayoristas.—Artículo 186.—Base tributaria: 318.250.000 pesetas.—Tipo: 1,50 por 100. Cuota: 4.773.750 pesetas.

Ventas de minoristas.—Artículo 186.—Base tributaria: 318.250.000 pesetas.—Tipo: 1,80 por 100.—Cuota: 5.728.500 pesetas.

Sumas: Bases tributarias, 636.500.000 pesetas; cuotas, 10.502.250 pesetas.

Arbitrio Provincial.—Artículo 233.—Tipos: 0,50 y 0,60 por 100.—Cuota: Pesetas 3.500.750.

Total cuotas: 14.003.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, como asimismo con Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos se fija en catorce millones tres mil pesetas (pesetas 14.003.000).

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Volumen de ventas y número de productores.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos; el primero a los quince días de su notificación y los restantes en 1.º de julio, 1.º de octubre y 1.º de diciembre de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Octavo.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Noveno.—La determinación de las cuotas adicionales; la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas re-





